

sabiendas, ú ocultado á alguno de estos prófugos, será juzgado por el tribunal competente y condenado de uno á cinco años de prision.

Art. 4º El presente decreto abroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria, y será ejecutado á diligencia de los Ministros de lo Interior y de Guerra, en la parte que les concierna.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 10 dias del mes de Noviembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1341.—DECRETO del J. S. prohibiendo la importacion por particulares, de armas y pertrechos de guerra.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: Que la importacion y libre venta de armas de guerra constituyen un peligro para el orden público, y puede ser de grave perjuicio para la tranquilidad del país.

Considerando que la importacion de dichas armas puede dar márgen á abusos, cubriendo bajo apariencias de legalidad actos perjudiciales contra naciones amigas.

En uso de las facultades de que estoy investido; y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Desde la promulgacion del presente decreto queda prohibida la importacion, por particulares, de armas y pertrechos de guerra que solo podrá importar el Estado.

§ Se exceptúan de esta medida las escopetas, los revolvers y la pólvora destinada á la caza.

Art. 2º Toda persona convicta de poseer algun depósito de armas de guerra, ó que vendiere armas prohibidas, será condenada á la confiscacion de dichas armas y á una prision que durará de tres meses á dos años.

Art. 3º El presente decreto deroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria, y será ejecutado á diligencia de los Ministros de lo Interior y de Guerra en la parte que les corresponda.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 10 dias del mes de Noviembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1342.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio á los Sres. Espin y Todd para el establecimiento de locomotoras de vapor entre Monte Cristi, Maguaca, Guayubin y Santiago.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto los Señores Antonio Espin y Tomás Todd, comerciantes, residentes en la común de Monte Cristi, en exposicion dirigida al Ministro de lo Interior y Policía, manifiestan la intencion que tienen de introducir en la común de Monte Cristi una ó más locomotoras de vapor que marchen sin necesidad de rieles, las cuales serán destinadas al servicio público; por lo que solicitan del Gobierno se les conceda el privilegio exclusivo para la empresa que se proponen acometer.

Considerando: que por medio de las locomotoras de vapor que tratan de introducir por Monte Cristi los Señores A. Espin y T. Todd, encontrarán los agricultores de aquella comarca la mayor facilidad para trasportar sus productos á puntos de embarque, y que por este medio obtendrán las mayores ventajas para la introduccion en el interior de los artículos de más necesidad que allí se consumen.

Considerando: que las vías de comunicacion entre Monte Cristi y Guayubin serán mejoradas, como necesariamente convendrá á los empresarios y á la vez á los habitantes de aquellos puntos.

Considerando: que esta empresa es un objeto de utilidad pública.